



Coyhaique, seis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos Rol 72.600, del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, Rol Corte 8-2016, de fojas 81 a 84, comparece doña María Francisca Ortiz Oberg, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, quien interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2016, que rola de fojas 74 a 75 vuelta, mediante la cual dicho Tribunal declaró su incompetencia, expresando que es competente para conocer de estos antecedentes el Juzgado de Policía Local de Calama, solicitando se la enmiende conforme a derecho, revocándola y declarando que el Juzgado de Policía Local de Coyhaique es competente para seguir conociendo del proceso hasta su término.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos Rol 72.600, del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, Rol Corte 8-2016, de fojas 81 a 84, comparece doña María Francisca Ortiz Oberg, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, quien interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2016, que rola de fojas 74 a 75 vuelta, mediante la cual se declaró la incompetencia del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, solicitando se la enmiende conforme a derecho, revocándola y declarando que dicho Juzgado de Policía Local de Coyhaique es competente para seguir conociendo del proceso hasta su término.

SEGUNDO: Que, fundamentando su recurso, expresa que las normas sobre procedimiento están reguladas en el Título IV "Del procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley y del procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso" y así, el primer párrafo del título corresponde a la regulación de normas

generales, y el segundo, establece el procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores. Que, en cuanto a las reglas generales, específicamente sobre la competencia, el artículo 50 A de la Ley de Protección del Consumidor, establece que corresponde a los Jueces de Policía Local el conocimiento de todas las acciones que emanan de esta ley y que será competente para conocer de ellas aquél que corresponda a la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.

Refiere que, como lo señala Cortés Matcovich, en su libro “El nuevo procedimiento regulado en la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores”, esta norma contiene dos reglas: una de competencia absoluta y otra de competencia relativa. La primera determina la clase de tribunal llamado a conocer del asunto y, la segunda, permite determinar el territorio jurisdiccional, qué tribunal perteneciente a esa clase o categoría. Que respecto de la competencia relativa, en virtud de los principios inspiradores de la normativa, se establece en la ley que existe una opción para el consumidor para preferir uno u otro criterio. La Ley sobre Protección del Consumidor, en el artículo 50 A, establece – tal como se ha señalado – una opción para el consumidor, para determinar dónde quedará radicada la competencia. En el caso en cuestión, el consumidor efectivamente contrata en la ciudad de Calama, por lo que la presente denuncia podría haberse deducido bajo dicha jurisdicción, sin embargo, quedan dos opciones para el consumidor, esto es, el lugar donde se comete la infracción o bien donde se dio inicio a la ejecución y, en ambos casos, aplicando la citada ley, hay que preguntarse ¿Cómo el consumidor toma conocimiento del lugar donde se comete la infracción o se inicia su ejecución?

Agrega que tal como se puede apreciar en la denuncia, el servicio contratado por el consumidor, conforme a orden de envío, de características "PRIORITY", que tiene un plazo de entrega de 24 horas en ciudades bases del país, más el aumento propio de una región aislada como lo es la Región de Aysén, se envía con fecha 17 de abril de 2015, por lo que al no ser entregada en ciudad de destino, Coyhaique, dentro de los plazos, toma conocimiento de que hay un incumplimiento y procede a efectuar reclamos, los cuales culminan en el mes de septiembre de 2015, a través de la interposición de denuncia por parte de SERNAC, previo ingreso de reclamo administrativo en la Dirección Regional de Aysén, por parte del consumidor, y que es en el momento del incumplimiento de los plazos para entregar al destinatario y en Coyhaique donde se entiende que se comete la infracción, y es el preciso lugar donde se produce el incumplimiento del servicio de entrega contratado y pagado; que la obligación del consumidor se encuentra cumplida y no tiene cómo tomar conocimiento de un incumplimiento sino en la ciudad de Coyhaique, cuando se materializa la no entrega de la encomienda y, por ende, se materialice el incumplimiento de la obligación, siendo éste el lugar, a través de la aplicación del artículo 50 A de la Ley 19.496, que el consumidor elige para denunciar y demandar, pues conforme a formulario único de reclamo coincide con su domicilio.

Expresa que, asimismo, y aun cuando aparezca redundante, es en el lugar de destino que se materializa la infracción y si el proveedor hubiese, por ejemplo, entregado la encomienda en Coyhaique, pero en mal estado, la competencia sigue la misma lógica aplicada y el consumidor podría eventualmente ejercer sus acciones tanto en la ciudad de contratación como la de destino, en el entendido que la opción es única y exclusiva para ser ejercida por el consumidor,

toda vez que la ley le entrega dicha facilidad atendiendo entre otras materias para que el costo del ejercicio de sus derechos no se vean encarecidos con juicios que deba tramitar en la lejanía del territorio jurisdiccional de su domicilio, es decir, la ley le otorga un derecho potestativo al actor, consistente en determinar a su entera libertad qué juez conocerá de su pretensión, por lo que, en definitiva, el presente juicio debe seguir conociéndose en la ciudad de Coyhaique porque ejercido el derecho de opción que otorga la ley, se ha elegido conforme a una aplicación correcta de la normativa establecida en el artículo 50 A de la Ley 19.496, el lugar donde se comete la infracción o aquél en que se ha dado inicio a su ejecución, ambos materializados en la ciudad de Coyhaique, al no efectuar entrega al destinatario de la encomienda cuyo traslado fue contratado con la denunciada, siendo entonces competente para conocer del asunto el Juzgado de Policía Local de Coyhaique y, en consideración del principio de inexcusabilidad, así debe ser declarado.

Como peticiones concretas, solicita se enmiende conforme a derecho la sentencia recurrida, revocándola y declarando que el Juzgado de Policía Local de Coyhaique es competente para seguir conociendo del proceso hasta su término.

TERCERO: Que, para resolver la controversia planteada cabe expresar, en primer término, que la Ley 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su artículo 1°, deja establecido que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias y, luego, en sus normas generales, el artículo 50 indica que las acciones que derivan de esta ley se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores.

CUARTO: Que, para los objetivos señalados precedentemente, el artículo 50 A, en su inciso primero, a la letra, señala que: “Los Jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor”.

QUINTO: Que, de lo señalado precedentemente, se desprende claramente que en la disposición anteriormente indicada se otorga al consumidor una opción, una facultad, para determinar dónde debe quedar radicada la competencia, pudiéndose constatar que efectivamente el contrato fue celebrado en la ciudad de Calama, que sería tan solo uno de los lugares que podría haber elegido el consumidor para dar curso a su denuncia, pero también le quedan las otras dos alternativas que señala la ley, vale decir, lugar donde se cometió la infracción o bien donde se dio inicio a su ejecución, que fue lo que realizó el consumidor, prefiriendo y decidiendo la ciudad de Coyhaique.

SEXTO: Que, en la forma señalada y de los antecedentes existentes se puede concluir que si bien no se encuentra precisada con exactitud dónde se produjo el extravío o pérdida de la mercadería transportada por la denunciada, puesto que ésta nunca apareció, lo cierto y efectivo es que fue en esta ciudad de Coyhaique donde se constató el incumplimiento por parte de la empresa, al no haberse efectuado la entrega de la mercadería cuyo servicio fue contratado y pagado, esto es, es en esta ciudad cuando se materializa la no entrega de la encomienda, originando el incumplimiento a la obligación, por ser éste su lugar de destino, de todo lo cual no cabe sino concluir que debe entenderse cometida la infracción en esta ciudad de Coyhaique y;

comprenderlo de otro modo significaría lisa y llanamente privar al consumidor de su derecho de opción para radicar la denuncia correspondiente pero, más aún, dejarlo prácticamente en la indefensión puesto que, en el hecho y en la práctica, se vería impedido de ejercer la acción que la ley le otorga.

SÉPTIMO: Que, en razón de lo señalado precedentemente y teniendo en especial presente lo establecido en la disposición legal ya indicada como así también el principio de la inexcusabilidad, que obliga a un tribunal a entrar al conocimiento de un asunto que le es requerido, no cabe sino concluir que es competente para conocer de la denuncia interpuesta el Juzgado de Policía Local de la ciudad de Coyhaique y así se declarará.

OCTAVO: Que, es útil dejar consignado que, a fojas 77 y siguientes, don Waldemar Alejandro Sanhueza Quiniyao, abogado, en representación del querellante y demandante civil, dedujo también

recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, constando a fojas 97 que esta parte, conjuntamente con la apelada, la Empresa Blue Express S.A., llegaron a un avenimiento lo que motivó que éste se tuviera por aprobado por resolución de esta Corte, según consta a fojas 99 y, a fojas 100, dicha apelante, atendido el avenimiento que se señaló y considerando que la pretensión de su parte ha sido satisfecha, se desistió del recurso de apelación deducido, constando de resolución de fojas 101 que esta Corte tuvo por desistido dicho recurso de apelación, por lo que no cabe sino emitir pronunciamiento sobre ello.

Con lo expuesto, mérito de autos y lo establecido, además, en los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496, artículos 1, 14, 17, 32, y 36 de la Ley 18.287, que Establece Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, se declara que **SE REVOCA**, la sentencia apelada de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, escrita de fojas 74 a 75 vuelta, en cuanto por ella el Juzgado de Policía Local de esta ciudad de Coyhaique, declaró su incompetencia para conocer y fallar la presente causa, por estimar que es competente para ello un Juzgado de Policía Local de Calama y, en su lugar, se resuelve que **es competente** para conocer de estos antecedentes el Juzgado de Policía Local de Coyhaique, a quien se le remitirá éstos, para su conocimiento y resolución.

Regístrese, devuélvase y archívese, oportunamente.

Redacción del Ministro Titular don Sergio Fernando Mora
Vallejos.

Rol Corte N° 8-2016.



